



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00432 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir los pagarés aportados como documento báculo de la ejecución, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

El art. 422 del C.G.P. dispone que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...”***.

Uno de los requisitos de la obligación contenida en un documento para prestar mérito ejecutivo es que sea **EXIGIBLE** (art. 422 *ibídem*).

En este asunto, se pretende el cobro de dos pagarés de los cuales al corroborar la exigibilidad de la obligación contenida en el identificado con el numero P-78289178 resulta forzoso acudir a la fecha de vencimiento plasmada en el mismo la cual se estableció para el próximo 01 de abril de 2023, es decir fecha futura que aún no ha acontecido, circunstancia que ineludiblemente deriva la negatoria del presente asunto por falta de exigibilidad de la obligación ejecutada, sin que tal elemento pueda siquiera sustituirse con las fecha de pago que se plasmaron en la cláusula adicional vista en el dorso de dicho pagare, pues la primera fecha allí indicada tampoco se ha vencido.

En definitiva, lo que se tiene, se itera, es que en el título valor consta una fecha de vencimiento futura que hace inviable su ejecución al carecer de exigibilidad, a la fecha de la presentación de la demanda, pues ni siquiera en él se precisó la forma de pago de la obligación, o el número de cuotas o el monto de las mismas, haciendo

imposible dar por satisfecho el requisito de vencimiento bajo la modalidad de vencimientos ciertos y sucesivos, y aceptar la exigencia total de la obligación de manera anticipada al vencimiento (clausula aceleratoria). Es así que pagare allegado como base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda ser tenida como título con mérito ejecutivo, al no contener una obligación actualmente exigible.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 63, hoy 14 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

MA.